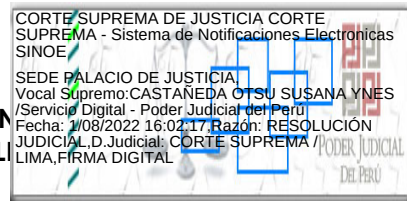




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD AMAZONAS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2022 08:39:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/08/2022 10:16:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2022 13:13:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2022 10:10:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2022 12:55:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. El fiscal superior impugnó la sentencia absolutoria, pues consideró que existían suficientes pruebas de cargo para acreditar la responsabilidad del sentenciado como la declaración preliminar del agraviado y el acta de reconocimiento físico. De la revisión de los actuados se aprecia que la declaración no tiene corroboración periférica y el agravio no fue persistente, además el acta de reconocimiento no tuvo la participación del fiscal provincial, ni observó el procedimiento del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, se desestima el recurso de nulidad del fiscal superior y se ratifica la sentencia absolutoria a favor del acusado.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el **FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE BAGUA** contra la sentencia del veinte de abril de dos mil veintiuno emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (foja 589) que **absolvió** a **SEGUNDO LUIS GONZALES GUEVARA** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Percy Valdivieso Acuña y Clemente Olivera Coronel. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. El fiscal adjunto superior de Bagua formuló recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria y como agravios sostuvo que la Sala Penal Superior no tuvo en consideración que el agraviado Percy Valdivieso narró la forma y circunstancia en que el sentenciado absuelto cometió el robo en su perjuicio. Si bien cuando interpuso la denuncia no pudo reconocerlo por sus nombres y apellidos, luego brindó su apodo y lo identificó mediante ficha Reniec. La única aparente contradicción es que el agraviado inicialmente señaló que se trataba de desconocidos, pero después de tres meses, lo identificó.

En ese sentido, la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, ni motivó debidamente los fundamentos de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SEGUNDO. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos, el de presunción de inocencia, consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla de tratamiento, probatoria y de juicio.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

TERCERO. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

² STC N.º 01557-2012-PHC, f.j. 2.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CUARTO. Los hechos materia del presente proceso se relacionan con el accionar de cuatro personas por el delito de robo con agravantes: Segundo Luis Gonzales Guevara, Herminio García Rivera, Wilson Montenegro León y un cuarto no identificado.

Así pues, de acuerdo con la acusación fiscal y su integración, el **3 de febrero de 2008** cuando el agraviado Percy Valdivieso Acuña se encontraba en el terminal de Jaén a bordo de un vehículo Station Wagon, llegaron cuatro varones quienes le solicitaron sus servicios de transporte a Bagua Grande. Le pagaron por adelantado S/ 40,00 y salieron aproximadamente a la 1:30 horas de la madrugada. Dentro del vehículo, Segundo Luis Gonzales Guevara se ubicó como copiloto y Wilson Montenegro León en la parte posterior.

Cuando se encontraba a la altura del sector La Curva del Diablo del caserío Siempre Viva, Gonzales Guevara colocó un arma de fuego a la altura del estómago del agraviado y Herminio García Rivera, quien iba detrás del copiloto, le colocó otra arma a la altura de la cabeza.

Al pasar por la zona de El Toro, Gonzales Guevara le ordenó al agraviado que se detenga y apague el vehículo, a lo cual este obedeció. Los sujetos lo ataron, mientras Wilson Montenegro León junto al cuarto sujeto no identificado se llevaron el vehículo con rumbo desconocido. Gonzales Guevara y García Rivera llevaron al agraviado Percy Valdivieso Acuña a unos matorrales, donde lo ataron de pies y manos y lo tuvieron amenazado con armas de fuego hasta aproximadamente las 7:30 horas de la mañana, luego de lo cual ambos se retiraron y lo dejaron atado. Por su parte, el mencionado agraviado logró desatarse y corrió hacia la pista donde fue auxiliado por una compañera del trabajo. Cabe precisar que se incluyó a Clemente Olivera Coronel como agraviado por ser propietario del vehículo sustraído.

QUINTO. El primer juicio oral se realizó en el 2010 en contra de **García Rivera**, al cual concurrió el agraviado Percy Valdivieso Acuña. En ese

acto, le pidieron que señale si este acusado (quien estaba en la sala de audiencias) era una de las personas que intervino en los hechos, a lo cual el agraviado manifestó que no. Tampoco se ratificó en el acta de reconocimiento de persona en la que participó. Explicó que en dicha diligencia, cuando le mostraron la foto de García Rivera, él no lo identificó, por lo que le pidió disculpas al acusado (foja 292). Por su parte, García Rivera aseveró estar convencido de que el agraviado se había confundido de persona y negó conocer a sus coacusados.

Al respecto, la Sala Penal Superior emitió la sentencia del 19 de octubre de 2010 (foja 309) en la cual lo absolvió de la acusación fiscal porque no existían pruebas que acrediten de modo alguno su responsabilidad. Se reservó el proceso para Montenegro León y Gonzales Guevara, decisión que no fue recurrida por las partes y quedó firme.

SEXTO. El juicio oral contra **Montenegro León** se realizó el 2012, al cual también concurrió el agraviado Percy Valdivieso Acuña y manifestó que no estaba seguro de poder reconocer a las personas que intervinieron en el robo cometido en su perjuicio. Pese a ello, el fiscal superior le preguntó si recordaba al sujeto que tenía "algo" en el ojo, y el agraviado respondió que sí, pero de manera nebulosa. Seguidamente, en ese acto le pidieron identificar a Montenegro León y el agraviado indicó que nunca lo había visto.

Culminados los debates orales, la Sala Penal Superior emitió la sentencia del 24 de enero de 2012 (foja 410) en la cual se **absolvió** de la acusación fiscal a Montenegro León, y se reservó el proceso para el reo ausente Segundo Luis Gonzales Guevara. La citada Sala sostuvo básicamente que la declaración preliminar del agraviado no cumplió con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues no existía verosimilitud, ni persistencia en su sindicación. Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior y se elevó a esta Sala Penal Suprema.

Mediante ejecutoria suprema del 2 de agosto de 2012 recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1493-2012/Amazonas, se declaró no haber nulidad

en la sentencia absolutoria mencionada. Entre sus argumentos se señaló que el acta de reconocimiento efectuado por el agraviado respecto al acusado se basó solo en una ficha Reniec y fotografía, y no contó con presencia del fiscal provincial.

SÉPTIMO. En el 2021 se llevó a cabo el juicio oral contra Gonzales Guevara. Para su desarrollo, la Sala Penal Superior invocó la aplicación del artículo 321 del C de PP que regula el procedimiento especial de los acusados que estuvieron como reos ausentes durante el proceso. En ese sentido, se dispuso la oralización de las dos sentencias absolutorias anotadas y las actas de juicio oral.

Mediante sentencia del 20 de abril de 2012, Gonzales Guevara fue **absuelto** de la acusación fiscal. La Sala Penal Superior consideró que la materialidad del delito quedó acreditada con los juicios previos realizados a García Rivera y Montenegro León. Por lo que solo se avocó a determinar si Gonzales Guevara tenía responsabilidad o no por los hechos. Al respecto, concluyó que las únicas pruebas de cargo eran la sindicación del agraviado Percy Valdivieso Acuña y el acta de reconocimiento, en la cual reconoció a Gonzales Guevara mediante ficha Reniec. Estas dos pruebas en criterio de la Sala Penal Superior no eran suficientes, pues en el juicio oral realizado trece años después, el acusado negó conocer a sus coacusados, su detención no fue inmediata a la comisión del delito, ni se le encontró en su poder el vehículo automotor sustraído o algún objeto de propiedad del agraviado. Sumado a que las personas con quienes supuestamente habría intervenido en el delito fueron absueltos por falta de pruebas.

OCTAVO. Con base en el marco jurídico expuesto y los agravios del fiscal superior, corresponde que este Supremo Tribunal controle la decisión de la Sala Penal Superior descrita en el párrafo anterior y verificar si fue correcta o no la absolución de Gonzales Guevara.

Al respecto, de la revisión de los actuados se verifica que el agraviado Percy Valdivieso Acuña denunció los hechos el mismo día de su comisión;

esto es, el 8 de febrero de 2008. Sin embargo, en tal fecha se limitó a señalar que quienes le robaron fueron cuatro personas desconocidas de sexo masculino, no brindó sus nombres ni apodos. Un año después, aproximadamente, concurrió a declarar a nivel preliminar e indicó los apodos de tres de las cuatro personas, entre ellos, de Gonzales Guevara, a quien conocían como Ojo de Uva o Bigotes. Con base en esa manifestación, se realizó la diligencia de reconocimiento mediante ficha Reniec en la que no participó el fiscal. En esta se colocaron solo las fichas Reniec de Gonzales Guevara y sus dos coacusados (actualmente absueltos).

NOVENO. Para darle un valor positivo a esta declaración de Percy Valdivieso Acuña, es preciso que cumpla con tres filtros de validez. El primero referente a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no exista ningún tipo de ánimo espurio o de animadversión que parcialice la sindicación del agraviado. En este caso, ni el agraviado Percy Valdivieso Acuña, ni el sentenciado absuelto Gonzales Guevara han manifestado conocerse previamente a los hechos. Por tanto, este Supremo Tribunal concluye que este requisito está cumplido.

DÉCIMO. En segundo lugar, se debe verificar que la sindicación sea **verosímil**, es decir, se trate de un relato lógico y coherente, y además existan pruebas que la corroboren periféricamente. En este ámbito, el fiscal superior considera que el agraviado no solo detalló minuciosamente cómo ocurrieron los hechos y el grado de intervención de cada uno de los sujetos que le robaron, sino que además los reconoció físicamente tal como consta en el acta correspondiente.

Con relación a este agravio, este Supremo Tribunal advierte que conforme con lo expuesto en el fundamento octavo de la presente ejecutoria, se desconoce cómo es que el agraviado Percy Valdivieso Acuña después de un año llegó a conocer el apodo de tres de las personas que le robaron, entre quienes se encuentra Gonzales Guevara. No explicó este aspecto en sus declaraciones preliminar o instructiva, lo

que era importante porque tal como se anotó líneas arriba, el agraviado afirmó que los desconocía.

Como otro punto, se advierte que la diligencia de reconocimiento físico no observó las formalidades requeridas por ley, tal como también lo concluyó la Sala Penal Superior en la sentencia de Montenegro León. Así pues, de acuerdo con el artículo 62 del C de PP, en la sentencia solo es posible apreciar dicha diligencia en la medida que haya participado el fiscal provincial, lo que no ocurrió en este caso. Adicionalmente, en atención al artículo 146 del C de PP, en la diligencia de reconocimiento debieron presentarle varias fichas de Reniec de personas diferentes, para que el agraviado, previa descripción física, identifique al acusado. No obstante, en este caso, le presentaron únicamente la ficha de Gonzales Guevara. Tal accionar infringió las garantías del debido proceso y el acta correspondiente no puede ser valorada, tal como lo solicitó el fiscal superior recurrente.

De la revisión de los actuados, no se aprecia la existencia de otra prueba que sea relevante para corroborar la sindicación del agraviado.

DECIMOPRIMERO. Por su parte, el agraviado no **persistió** en su sindicación a lo largo del proceso. Como se aprecia, en su declaración preliminar vinculó a los tres acusados; sin embargo, en los juicios orales de García Rivera y Montenegro León señaló que no recordaba con claridad a las personas que intervinieron en el robo. Incluso en el juicio oral del segundo le preguntaron en estricto por Gonzales Guevara, y el agraviado aseveró que lo recordaba nebulosamente. Por tanto, no fue persistente en su sindicación.

En conclusión, compartimos la conclusión de la Sala Penal Superior de que no existen pruebas suficientes que vinculen a Gonzales Guevara con los hechos. De ahí que el recurso de nulidad del fiscal superior debe ser desestimado y se ratifica la sentencia absolutoria a su favor.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de abril de dos mil veintiuno emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que **absolvió** a **SEGUNDO LUIS GONZALES GUEVARA** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Percy Valdivieso Acuña y Clemente Olivera Coronel. Con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado supremo Núñez Julca por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/rbb